



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 311-2023-MINEM/CM

Lima, 18 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 18 de abril de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADOS : Pedro Dannyul Vega Cuaresma

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3174786, de fecha 20 de julio de 2021, que obra a fojas 28 y 29 del expediente, Jorge Quispe Ferrel solicita la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre otros, de Pedro Dannyul Vega Cuaresma, quien declaró realizar actividades mineras en el derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER I", código 04-00106-08, ubicado en el distrito de Chacoche/Pichirhua/Tintay, provincia de Abancay/Aymaraes, departamento de Apurímac, por ubicarse dentro del área que conforma el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 14 de febrero de 2020, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac).
2. Mediante Informe N° 281-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 18 de abril de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), sustentado en el Informe Técnico N° 0011-2022/MINEM-DGFM (fs.06), referido a la solicitud de exclusión formulada por Jorge Quispe Ferrel contra la inscripción en el REINFO, entre otros, de Pedro Dannyul Vega Cuaresma, se señala que el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM establece que la DGFM puede revocar las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO, en el marco de la Ley N° 31007, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 2 de dicho decreto supremo, así como de las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y en el Decreto Legislativo N° 1293.
3. El Informe N° 281-2022-MINEM/DGFM-REINFO señala que la DGFM procedió a verificar la información del Sistema de REINFO y del Sistema de Ventanilla Única del MINEM respecto de Pedro Dannyul Vega Cuaresma, con la finalidad de ubicar los componentes mineros declarados en el aspecto correctivo del IGAFOM para identificar si sus actividades se superponen al IGAFOMs del proyecto de INVERSIONES MINERAS OLIVER, aprobado por Resolución Directoral N° 138-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 311-2023-MINEM-CM

2020-GR-DREM-APURIMAC. Como resultado de ello, en el Informe Técnico N° 011-2022-MINEM/DGFM, se observó lo siguiente:



DATOS DEL DECLARANTE		COORDENADAS UTM WGS 84		COMPONENTE	RESULTADO
RUC	MINERO EN VIAS DE FORMALIZACION	NORTE	SUR		
10238548801	VEGA CUARESMA PEDRO DANNYUL	8483115	710400	BOCAMINA Nv 2301	COORDENADAS DECLARADAS DENTRO DEL AREA APROBADA DEL IGAFOM
		8483078	710426	BOCAMINA Nv 2337	COORDENADAS DECLARADAS DENTRO DEL AREA APROBADA DEL IGAFOM

- 
4. El Informe N° 281-2022-MINEM/DGFM-REINFO, señala que de acuerdo a la evaluación realizada por la DGFM, respecto a las inscripciones de Pedro Dannyul Vega Cuaresma en el REINFO, se determinó que dicha inscripción se encuentra dentro del área del IGAFOM del proyecto INVERSIONES MINERAS OLIVER, aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC. En ese sentido, la inscripción en el REINFO señalada en el numeral anterior, habría incumplido la condición de permanencia, establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal c) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por encontrarse ubicada sobre áreas que cuentan con un instrumento de gestión ambiental para la formalización de las actividades mineras de pequeña minería y minería artesanal.
- 
5. El Informe N° 281-2022-MINEM/DGFM-REINFO señala que, en aplicación del artículo 3, el numeral 5.1 del artículo 5 y el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde revocar, entre otros, la inscripción en el REINFO de Pedro Dannyul Vega Cuaresma, por incumplimiento de una de las condiciones de acceso y permanencia en el REINFO, al encontrarse ubicado sobre un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 
6. Mediante resolución de fecha 18 de abril de 2022, sustentada en el Informe N° 281-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve, entre otros, revocar las inscripción en el REINFO de Pedro Dannyul Vega Cuaresma, respecto al derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER I", por contar con componentes mineros dentro del área del IGAFOM del proyecto INVERSIONES MINERAS OLIVER, aprobado por Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, por incumplimiento de la condición de permanencia, de acuerdo con la causal de exclusión del literal b) del numeral 8.1 y del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que es causal de exclusión



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 311-2023-MINEM-CM

por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del citado decreto supremo concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal b) del artículo 3 y al procedimiento del artículo 5 del referido decreto supremo, de acuerdo a lo identificado en el Informe Técnico N°0011-2022-MINEM/DGFM, sustentado en la información del Sistema de REINFO, el Sistema de Ventanilla Única del MINEM e Informe N° 170-2021-GR-APURIMAC/GRDE/DREM/SDM/ GRAF-LACB, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac.

7. A fojas 09 del expediente obra la imagen de superposición de componentes declarados en los IGAFOM, respecto al derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER I", por la cual se determina que las coordenadas declaradas en el aspecto correctivo del IGAFOM para actividades de explotación en el derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER I", presentado por Pedro Dannyul Vega Cuaresma, se ubican dentro del área con IGAFOM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC (Informe N° Técnico N°0011-2022-MINEM/DGFM).
8. A fojas 12 y 13 del expediente obra la Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 14 de febrero de 2020, de la DREM Apurímac, que resuelve aprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo del derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER I", código N° 04-00106-08, presentado por Jorge Quispe Ferrel, ubicado en el distrito de Chacoche/Pichirhua/Tintay, provincia de Abancay/Aymaraes, departamento de Apurímac.
9. Con Escrito N° 3299940, de fecha 05 de mayo de 2022, Pedro Dannyul Vega Cuaresma interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 18 de abril de 2022, de la DGFM.
10. Por Auto Directoral N° 068-2022-MINEM/DGFM, de fecha 18 de mayo de 2022, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01019-2022-MINEM/DGFM, de fecha 23 de junio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. La resolución impugnada deberá revocarse porque Jorge Quispe Ferrel no viene realizando actividad minera alguna en el área que cubre el IGAFOM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2020-GRDREM-APURIMAC, como consta en los informes técnico y legal que sustentan dicha resolución impugnada.
12. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establece como condición para acceder al REINFO no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 3, que considera como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, a las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 311-2023-MINEM-CM

vigente, incluyendo áreas que cuenten con IGAFOM aprobado; sin embargo, lo mencionado rige en el supuesto de que el IGAFOM haya sido válidamente aprobado, porque su titular efectivamente realiza actividad minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 18 de abril de 2022, de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Pedro Dannyul Vega Cuaresma, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, que señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
15. El numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias para el IGAFOM, aprobadas por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece que el formato correspondiente al aspecto preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del aspecto correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del mismo reglamento.
16. El artículo 14 del reglamento antes citado, que establece que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la norma antes mencionada.
17. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, que señala que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
18. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2, regula las condiciones para



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 311-2023-MINEM-CM

el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

19. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

20. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, que señala en el numeral 5.1, que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

21. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, que señala en el numeral 7.2., que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.

22. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, que señala en su numeral 8.1. que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 311-2023-MINEM-CM

cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 17
23. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 18 de abril de 2022, conforme al artículo 5 del Decreto Supremo N°001-2020-EM, revocó de oficio la inscripción en el REINFO de Pedro Dannyul Vega Cuaresma, respecto a sus actividades mineras declaradas en el derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER I", por ubicarse en área restringida.
24. Asimismo, de la revisión de actuados, se tiene que mediante Informe N° 281-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM advirtió que las coordenadas declaradas en el aspecto correctivo del IGAFOM para actividades de explotación en el derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER I" se ubican dentro del área con IGAFOM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC (Informe N° Técnico N°0011-2022-MINEM/DGFM fs.06), lo cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme al literal c) del artículo 2 y al literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
25. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por el minero informal Pedro Dannyul Vega Cuaresma se realiza en el área del IGAFOM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2 y en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, entre ellos, los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM); de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
26. Respecto a lo señalado en los numerales 11 y 12 de la presente resolución, referidos a la aprobación del IGAFOM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, debe señalarse que la presente causa corresponde al procedimiento recursivo formulado contra la resolución de fecha 18 de abril de 2022, de la DGFM, que se motiva esencialmente en la superposición del área aprobada del IGAFOM de Jorge Quispe Ferrel y las coordenadas declaradas por el recurrente en el REINFO.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pedro Dannyul Vega Cuaresma contra la resolución de fecha 18 de abril de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 311-2023-MINEM-CM

Pedro Dannyul Vega Cuaresma, declarada en el derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER I", la que debe confirmarse.

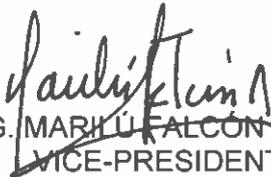
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

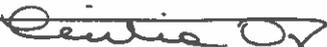
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pedro Dannyul Vega Cuaresma contra la resolución de fecha 18 de abril de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Pedro Dannyul Vega Cuaresma, declarada en el derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER I", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)